

I. Datos de la persona participante	
Nombre, razón o denominación social:	Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información
En su caso, nombre de la persona que funja como representante legal:	Lic. Alfredo Pacheco Vásquez
Documento para la acreditación de la representación: <small>En caso de contar con una persona que funja como representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.</small>	Poder Notarial

II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos de a persona participante sobre el asunto en consulta pública	
Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
	Sin comentarios.

III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales de la persona participante sobre el asunto en consulta pública
<p>Si bien el objetivo principal del Anteproyecto consiste en integrar un Comité Técnico de Pequeños Operadores de Telecomunicaciones, con este Anteproyecto se hace una distinción sin razón o en apariencia injustificada, entre operadores de telecomunicaciones.</p> <p>Es importante señalar que no existe en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, una connotación específica para diferenciar a los operadores como “pequeños” o “grandes”. La única distinción entre operadores que tanto el Decreto Constitucional como la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establecen es, la determinación de un Agente Económico Preponderante en el sector de las Telecomunicaciones, por lo que cualquier otra diferenciación resulta innecesaria, inaplicable y hasta discriminatoria.</p> <p>Por lo anterior, se considera que, en todo caso, debiera atenderse a los regímenes de concesiones para determinar a los operadores: comerciales, de uso público, uso privado o uso social para distinguirlos según su operación y no así por parámetros para distinguirlos como “pequeños” o “grandes”.</p> <p>En ese orden de ideas, cualquier discriminación es contraria a los objetivos que tiene el Instituto, muy en particular del señalado en la fracción II del artículo 124 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que, para mayor referencia, se transcribe a continuación:</p> <p style="text-align: center;"><i>II. Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios excepto por las medidas asimétricas o específicas que dispone esta Ley;</i></p> <p>Por otro lado, y respecto a la metodología planteada por el Instituto para calcular el umbral que determine cuando un operador de telecomunicaciones podría ser elegible o no para participar en el Comité, y como ya ha quedado señalado en los párrafos precedentes, hacer una distinción entre</p>

operadores de telecomunicaciones es injustificado, más aún considerarlos como “pequeños” de acuerdo a sus ingresos, por lo que, con la creación de este Comité solo se incentivan tratos desiguales entre operadores similares, que inclusive prestan un servicio similar, al generar una diferenciación por ingresos, pues, por el contrario, tampoco existen comités para “grandes” o “medianos” operadores.

Por lo expuesto, se considera que no hay una justificación jurídica, técnica, económica o social para la creación del Comité en los términos en los que el Instituto propone, por lo que dicha creación es innecesaria, y supone una discriminación al resto de los operadores de la industria.